REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Pereira, viernes once (11) de octubre de dos mil trece (2013)
Hora: 8:10 a.m.
Aprobado por Acta No. 611

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: *66001-22-04-000-2013-00188-00*
Accionante: *Ángela María Garay Castro*
Accionado: *Fiscalía Once Seccional de Pereira*

ASUNTO

Resuelve la Sala lo que en derecho corresponda con ocasión de la acción de tutela que promueve la Dra. **ÁNGELA MARÍA GARAY CASTRO**, contra la **FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA**, para que sea amparado el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que mediante oficio del 11 de junio de 2013, le solicitó a la Fiscalía General de la Nación, brindarle información acerca del estado de la investigación radicada bajo el número 11-001-60-00027-2010-00233, en donde es víctima la señora Luz Melia Arias, a quien ella representa; igualmente, le pidió expedir una

constancia de los resultados de esa investigación contra los presuntos autores del delito de falsedad en documento privado, del cual fue víctima su representada, y por lo que está reportada en la base de datos de la central de riesgos Datacrédito, ello con el propósito de poner tal información en conocimiento de esa entidad. Como respuesta, el 11 de julio de este año, recibió un oficio mediante el cual le indicaban que su petición había sido remitida a la Dirección Seccional de Fiscalías de Pereira, para que por medio de ella se la hicieran llegar a la Fiscal de conocimiento. Posteriormente, el 24 de ese mismo mes y año, la mencionada dirección, le informó que había dado traslado de su escrito a la Dra. Virginia Elena Meneses Escobar, Fiscal 11 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad; sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, hasta la fecha no se le ha dado respuesta de fondo.

De acuerdo a lo narrado, considera la accionante que se vulnera su derecho fundamental de petición al no dársele una respuesta de fondo a su solicitud, al tiempo que se quebrantan otros derechos de su representada quien se encuentra reportada en las bases de datos crediticias a causa de las deudas contraídas por un delincuente a su nombre; por tal motivo solicita se le ordene a la Fiscalía accionada dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada en el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de septiembre de 2013, fecha en la cual le correspondió por reparto a uno de los Magistrados de la Sala Penal de esa Corporación, quien mediante auto del 23 de ese mimos mes y año, se declaró incompetente para conocer del asunto de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; ordenando su remisión a esta Colegiatura. Así las cosas, le correspondió por reparto a este Despacho el día 27 de septiembre del presente año, siendo admitida mediante auto del 30 de Septiembre

de 2013, fecha en la cual efectivamente se entregó en esta Sala, en el mismo se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara, si a bien tenía hacerlo, respecto a los hechos materia de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La Fiscalía Doce Seccional, comunicó a esta Magistratura que mediante oficio No. F11-394 fechado el 12 de agosto del presente año, se le había dado respuesta a la accionante, sin embargo el sobre contentivo de la respuesta fue devuelto por la empresa de correos 4-72, aduciendo que la dirección a la cual se envió no existía, y como la actora en su escrito de petición no reportó ningún número telefónico, no fue posible comunicarse con ella para hacerle saber lo sucedido y pedirle nuevamente la dirección de correspondencia. Para demostrar tal situación, anexó la constancia del correo y copia del oficio remitido[1]. Adicionalmente, informó que se pondría en contacto con ella vía telefónica, al número reportado en el escrito de tutela, para informarle lo sucedido. Por lo expuesto, considera la señora Fiscal accionada que no se ha vulnerado derecho alguno de la petente y que todo se debió a un simple error en la dirección de notificaciones.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Esta Sala de Decisión se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico planteado:

La proposición de la acción, tiene por objeto el amparo del derecho fundamental de petición de la Dra. Garay Castro, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la Fiscal Once Seccional de

[1] Folios 31 y 32 del cuaderno de tutela.

Pereira.

3. Solución:

Conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene acción de tutela para invocar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona como integrante de la sociedad, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos prácticos y seguros para su protección.

Son los jueces quienes se encuentran en la tarea de proteger la aplicación de los derechos fundamentales de los administrados brindando a todos la posibilidad de acudir, sin mayores formalismos, a la protección directa e inmediata de estos cuando estima han sido violentados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, buscando así el cumplimiento de uno de los fines del Estado como es la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes.

Interpretando esta Colegiatura la manifestación de la accionante, se advierte la intención de que se le de respuesta a una solicitud de información que enviara a las oficinas de la accionada desde el mes de junio del presente año.

En el encuadernado se observa que la entidad accionada como anexo a su respuesta adjunto copia del oficio No. F11-394 del 12 de agosto de 2013, dirigido a la Dra. Garay Castro, igualmente se aprecia la copia del desprendible de la empresa de correos 4-72 en donde se puede ver que el mencionado oficio no fue entregado porque la dirección es inexistente, dejando entrever que oportunamente ella cumplió con su obligación legal de dar una respuesta de fondo a la petición, sin embargo, como ya se dijo la misma no llegó a su destino por cuanto, se pude concluir de lo anexado a la respuesta de tutela, que por un error de la persona que elabora las planillas del correo en la Secretaría Común de las Fiscalías de Pereira, quien le puso un número de más a la dirección de remisión, la misma fue devuelta por no existir la allí consignada, ello a pesar de que en el encabezado del oficio la dirección estaba correcta, situación de la que sólo se enteró con ocasión de la tutela acá interpuesta; motivo por el cual procedió a comunicarse con la accionante para explicarle lo sucedido e indicarle que nuevamente le enviaría la respuesta, situación que como ella se lo informó a un funcionario de esta Magistratura ya hizo, a pesar de que aún no le halla llegado a la petente[2].

De esa manera, se puede establecer que la pretensión principal de la accionante se encuentra satisfecha, razón esta para determinar que no existe la necesidad de entrar a analizar si existe o no una conculcación de derechos en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional, que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. Así lo ha consignado:

> ***"****La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que*

[2] Constancias visibles a folios 33 y 34 del cuaderno de tutela.

permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

"En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

> *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*

"De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".[3]

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas primigenias que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de ésta, ello por la actividad, del ente investigador accionado, lo cual indica que no se hace necesario impartir una orden en tal sentido, configurándose con ello la figura del hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado en la presente tutela interpuesta por la Dra. **ÁNGELA MARÍA GARAY**

[3] Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

CASTRO, en contra de la **FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE PEREIRA**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Y en caso de no ser objeto de recurso se **ORDENA** remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Magistrada

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario